

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00042-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 21 de enero de los corrientes, la apoderada judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

No obstante, ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar la garantía a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4 de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son **digitales**.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 20 de enero del año 2020, como da fe el acta de reparto visible a folio 27 del encuadernamiento; es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 29 C – 1), por lo que deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292).

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de febrero de 2020 y proceda a notificar a la parte demanda en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificado a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de calendas 21 de febrero de 2020, visible a folio 29 del cuaderno principal.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32093d6426b50de4ab64d8d8057c77a2905a9587b2bf51548b1335e5976d1012**

Documento generado en 13/05/2021 02:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00045-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2021, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6 la obligación de la parte demandante -desde la presentación misma de la demanda- de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d944b8202d284ced7667c68f8ad69b119836cb0991561daf5557236b7f2c4a**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00046-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **RAFAEL RICARDO CHAGUENDO QUINTO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 724491, por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.892.773,00) M/CTE**, adosado con libelo introductorio, visible a folio 2 del encuadernamiento, pagadero de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 34 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 11 de agosto de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 34 C – 1).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: POR SECRETARÍA**, una vez solicitada la cita, peritase el acceso a la Sede Judicial a fin de realizar la revisión del cuaderno de medidas cautelares.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4440b7390f4702dceebe1d9e012e31eb95612d0e50ed6a6e947131508a983062**

Documento generado en 13/05/2021 02:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00062-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA II - P.H**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **CARIN PAOLA CASTRO PEREIRA** y **ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ TÉLLEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el certificado de deuda expedido por la copropiedad ejecutante, visto a folio 5 cuaderno principal, por valor de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$17.495.793,00) M/CTE.**

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 20 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 20 de diciembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 20 C – 1).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201619f40c06fd6a651833d36ce77898a609c2e939f2c4f26a27441f652139b8**

Documento generado en 13/05/2021 02:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00065-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente asunto se encuentra inactivo como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 27 de febrero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, toda vez que no se acataron los artículos 291 y 291 del C. G. del P., puesto que no se aportaron las constancias expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación para la notificación personal y del posterior aviso. Así mismo, se pretermitió aportar la copia de la providencia que se notificó por aviso debidamente cotejada y sellada.

De otra parte, respecto a los nuevos títulos valores cuya copia digital aporta la parte activa, si su pretensión es reclamarlos en la presente tramitación judicial, deberá atenerse a lo previsto en el artículo 463 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y aporte al plenario las constancias expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación para la notificación personal y del posterior aviso. Así mismo, para que allegue la copia de la providencia que se notificó por aviso debidamente cotejada y sellada.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo activo para que tramite sus pretensiones procesales en la forma establecida en el estatuto general del proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1595ad4bbba29b23c9ff78154720f9af9f2a31cdf297a4fc66e703d93f8dd6a9**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00106-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 08 de febrero de los corrientes, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **RESTITUTO GARZÓN GÓMEZ**, en contra de **ESPERANZA LÓPEZ SANABRIA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc57a7e8afb4f41ce9d763c13cc7654079bfe52772fb0fcb8ecea7f834505413**  
Documento generado en 13/05/2021 02:44:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00116-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando los trámites adelantados por la gestora judicial de la entidad bancaria ejecutante respecto de la notificación de la orden apremio, de entrada, se avizora que no serán de recibo teniendo en cuenta que la parte interesada no aportó con la demanda el correo electrónico al cual remitió dichas diligencias, por lo que de conformidad con lo prevenido en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** (...), no serán aceptadas por no concurrir los elementos mínimos para el efecto.

Por lo anterior, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante, para que realice nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en legal forma.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo disposiciones contempladas en la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27cae8487c5c86e5bfe5ae819306769ec58acec13d07105396032f6620dd8c3**

Documento generado en 13/05/2021 02:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00117-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ENNA RUTH BURITICA GONZÁLEZ y HUGO LAISECA HERNÁNDEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 1110443840, por la suma de \$11.758.592.00, pagadero el día 16 de enero de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de marzo de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 13 de noviembre de 2020 en la dirección física aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$17.600.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7989bc12f2d953fcbbd8617ba33e6c4816424359fc0c022d27e3ae5fcadb9551**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00141-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, conforme a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario programar la audiencia en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados.

No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*.

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** para el día **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando*

se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**SÉPTIMO:** En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

**NOVENO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

9.1.1. DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.1.2. Exclusivamente los TESTIMONIOS de dos de los testigos referidos por la parte demandante en el libelo introductorio y en la contestación a las excepciones de mérito, a su elección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del C. G. del P. Corresponde a la parte demandante procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo preceptúa el artículo 217 *ejusdem*.

9.1.3. El INTERROGATORIO DE PARTE de la señora EDILMA BORDA DE MENDOZA, para lo cual la parte accionante deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

#### **9.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

9.2.1. DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.2.2. Exclusivamente los TESTIMONIOS de dos de los testigos referidos por la parte demandada en la contestación a la demanda, a su elección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del C. G. del P. Corresponde a la parte demandada procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo preceptúa el artículo 217 *ejusdem*.

9.2.3. El INTERROGATORIO DE PARTE de la señora EDILMA BORDA DE MENDOZA; para lo cual la parte accionada deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

### **9.3. PRUEBA DE OFICIO**

Se decreta en forma oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos de la Litis de conformidad con lo consignado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C. G. del P.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**303466380de5adf9c54a047d04ec3892fca3cdf3f3654c55027f50e3b6269d14**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00160-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración a los “sendos” memoriales allegados al correo institucional de esta Sede Judicial en el transcurrir de la presente anualidad, presentados por el abogado **LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA identificado con T.P No. 102492**, se observa que el debate correctivo y/o aclarativo enervado por el libelista, más allá de las graves denuncias elevadas en contra del Operador Judicial, las cuales en nada encuentran amparo legal y si gravísimos indicios disciplinarios en contra del inconforme, procederá esta instancia judicial a dar aplicación a lo contentivo de los artículos 285 y 286 del Estatuto Procesal Vigente.

De otro lado, y comoquiera que se presentó en legal forma la caución requerida en proveído de calendas 07 de octubre de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá con el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. **HJS-810**.

Expuesto lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia proferida el pasado 11 de marzo de 2021, y en especial el numeral “**PRIMERO**” de su parte resolutive en el sentido de indicar que acción restitutiva recae sobre el bien inmueble identificado ubicado en la **CARRERA 12 No. 14 – 06 SUR, CIUDAD JARDÍN SUR**, de la ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: DÉJENSE INCÓLUMES** los demás numerales.

**TERCERO: NOTIFIQUESE EN ESTRADOS** el presente pronunciamiento.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, identificado con placas **HJS-810**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ANDREA PAOLA BUITRAGO RUEDA**.

**QUINTO: POR SECRETARIA**, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO correspondiente.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al señor **LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA**, identificado con C.C. 79.657.857 y T. P. No. 102492 del C. S. de la J, que las conductas ofensivas que demeriten la gestión de la autoridad judicial son severamente sancionadas por la Ley. Ajuste su conducta a las buenas costumbres y ética del abogado, so pena de las sanciones disciplinarias y correctivas.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24b296cce743aa3a1669bbeac4be10bcc952ae1d2929ced375544b6cb2a4b2f**

Documento generado en 13/05/2021 02:48:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00173-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia. El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso.

Ahora bien, dentro de la presente causa se avizora que la parte actora invoca la causal de incumplimiento de la cláusula “**quinta**” y “**décima**” del “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 1ER PISO CARRERA 70 C No. 53 – 53**”; es decir, la restitución del inmueble por vencimiento de la vigencia de la relación contractual, circunstancia que nos saca del terreno de lo contemplado en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso (cuando la causal sea el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento). Sin embargo, en atención a la cuantía se tramitará por la cuerda procesal del proceso verbal sumario.

#### **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, el ciudadano **WILSON HAROLD LÓPEZ VANEGAS**, mediante contrato de arrendamiento para vivienda urbana, celebró la tenencia, el uso y el goce del inmueble ubicado en la CARRERA CERRERA 70 C No. 53 – 53, primer (1) piso de esta ciudad, con la arrendadora **SOLEDAD VIRGINIA CHÁVES QUIROGA**. El termino inicial del Contrato objeto de estudio se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de enero del año 2012.

De conformidad con lo pactado en el contrato arrendamiento, las partes acordaron que el arrendatario restituiría el inmueble objeto de renta una vez fenecida la vigencia; esto es, vencido el periodo inicial o la última prórroga del contrato, dando aplicación al contenido de la cláusula “**quinta**” del acuerdo de voluntades en cita, que reza: “(...) *En caso de solicitar la prórroga se realizará con una antelación de 30 días al vencimiento del periodo inicial. **Igual termino en caso de terminar el contrato (...)***”

Sostiene la parte demandante que, en comunicación de calendas 14 de febrero de 2019 se le manifestó al arrendatario la voluntad de dar por terminada la relación contractual, invocando la causal de vencimiento del plazo contemplado en el contrato de arrendamiento, ante la voluntad unilateral de no prorrogar más su vigencia, con una antelación de once (11) meses.

La parte demandada incumplió con su obligación de entregar el bien inmueble objeto de restitución en la fecha indicada en el preaviso de terminación contractual, por lo que incurrió en la violación a la cláusula “**quinta**” y “**décima**” del “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 1ER PISO CARRERA 70 C No. 53 – 53**”, según advierte el gestor judicial de la parte actora.

En consecuencia, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, pretende en la demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes, por incumplimiento en la entrega del bien objeto de restitución **(ii)**, para que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en la Ley adjetiva, fue admitida la demanda el pasado 02 de julio de 2020 (fl. 24 C- U), ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en el artículo 291 y 292 de C.G.P.

Se debe destacar, en primera medida que, la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en el inciso 2 del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de Ley, por conducto de procurador judicial contestó la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes contra las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, los cuales denominó como **“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE”, y “EXCEPCIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”**.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, como da fe el proveído de fecha 18 de febrero de 2021, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

### **4.1 EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA.**

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: *“(...) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)”*.

Expuesto lo anterior, dicha figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas para las partes. Ahora bien, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

De otro lado, por regla general, dentro de los contratos de arrendamiento suelen las partes incluir la cláusula de preaviso, como modalidad de terminación del contrato por parte del arrendador y a efecto de dar por terminado de manera anticipada la relación contractual y exigir la entrega bien objeto de arrendamiento, disposición que está ligada a una serie de requisitos que contempla la Ley 820 de 2003, y que a falta de estos se entenderá renovado tácitamente el contrato de arrendamiento, como bien lo establece el capítulo VII, artículos 22, 23, 24, 25, 25 y 27.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios se encuentren en mora en la entrega del inmueble, una vez concurren todos los elementos para la procedencia de la restitución, incurrirían en incumplimiento del contrato de arrendamiento, causal para que sea terminada dicha relación contractual por el Juez competente.

## **4. CASO CONCRETO**

En consonancia con el petitorio de la demanda, en el presente caso la causal principal alegada por la parte actora es el incumplimiento en la entrega del bien inmueble arrendado, solicitado a través de preaviso y dentro de los términos pactados en el contrato adosado como sustento de la acción restitutiva.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el 28 de enero del año 2012, con un término de duración a doce (12) meses, en el cual la parte arrendataria se comprometió (se obligó), entre otras obligaciones, a: **i)** a entregar el inmueble, en caso de terminación anticipada del contrato por preaviso de no continuación de la relación contractual. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso, como también se adosó el preaviso de la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 14 de febrero de 2019.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora "Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba según el artículo 167 del Código General del Proceso. Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le ha hecho entrega real y material del inmueble materia de restitución para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo contrario.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del Código General del Proceso, según el cual "(...) **cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)**". **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, sobre el incumplimiento en la entrega del inmueble en la fecha indicada en el preaviso de terminación anticipada del contrato de arrendamiento, cabe resaltar lo contenido de los artículos 22 y 23 de la Ley 820 del año 2003, cuyos tenores enseñan que:

**"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador.** Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, **previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.**

**Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.**

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado (...).

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año;

b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación;

c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa;

**d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento.**

(...)

**Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de esta ley.** Énfasis del Despacho.

Colorario a lo expuesto en la norma anterior, el canon 23 de la precita Ley, establece que:

**“(...) Requisitos para la terminación unilateral por parte del arrendador mediante preaviso con indemnización.** Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en **el numeral 7 del artículo anterior,** deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar a través del servicio postal autorizado al arrendatario o a su representante legal, con la antelación allí prevista, indicando la fecha para la terminación del contrato y, **manifestando que se pagará la indemnización de ley;**

b) **Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato.** La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma (...).

**c) Al momento de efectuar la consignación se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante (...).** Énfasis del Despacho.

Sobre el particular, la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, dentro del término que otorga la Ley, contestó la demanda, aportó los depósitos judiciales correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, y propuso los medios exceptivos que considero pertinentes a efectos de desvirtuar los cargos formulados en contra en la demanda.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de manera conjunta.

#### **5.1. “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE”, y “EXCEPCIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”**

Propone como medios de defensa el procurador judicial parte demandada las señaladas en este acápite, para lo cual, de entrada, se deja por sentado que ninguna de las alzadas propuestas corresponde al proceso objeto de *Litis*, atendiendo a que nos encontramos de cara a una acción de restitutiva de bien inmueble y no frente a un proceso coactivo o declarativo distinto al ya indicado.

Aduce la defensa de la parte demandada, a modo subyacente que, en virtud de un contrato de promesa de compraventa **simulado** sobre el apartamento materia de restitución, no se pueden hacer exigibles los rubros determinados en las pretensiones de la demanda por cuanto dicha simulación se celebró con un pariente de la demandante, siendo que este presunto promitente comprador es una persona que no podría realizar el negocio a falta de recursos, dando de esta manera a entender al despacho que todo consiste en un fraude.

Colorario a lo anterior, denuncia el procurador judicial de la parte demandada que atendiendo a la simulación antes descrita, la parte actora incurre en temeridad y mala fe al interponer una demanda a sabiendas que dicho contrato de promesa de compraventa está encaminado a enriquecerse ilícitamente.

Al margen de lo expuesto por la parte demandada, la apoderada sustituya del extremo activo sostuvo que, respecto de la simulación alegada y demás excepciones propuestas “Lo que se ha señalado ante su despacho desde la radicación de la demanda es que al señor WILSON HAROLD LOPEZ se le solicito la entrega del apartamento con 11 meses de anticipación, basado en la causal de terminación de la vigencia anual del contrato, causal válida para solicitar su apartamento la propietaria y no fue con 3 meses como allí lo señala el apoderado fue con 11 meses para que tuviese el tiempo suficiente para ubicarse (...)”.

Luego, advierte la defensa de la demandante que “El arrendatario y demandado no puede exonerarse de la entrega del inmueble manifestando que debe darse una causal especial de restitución donde se debe pasar carta con 3 meses de antelación y prestar caución. La causal de la terminación del contrato no obedece a causal diferente a la terminación del contrato por terminación de la vigencia anual (...)”.

Expuestos de esta manera los argumentos de las partes en contienda, estimada este Juzgador pertinente hacer el análisis correspondiente a las pruebas que obran plenamente en la foliatura y, en especial al preaviso de terminación del contrato de arrendamiento.

Constituido este Estrado Judicial en la etapa procesal para dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda, entra a analizar las documentales vistas as folio 7 y 10 del dossier. El numeral 7 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 esboza que:

**“Artículo 22. Terminación por parte del arrendador.** Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

**7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.**

**Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. Énfasis del Despacho.**

Teniendo en mente la normatividad vigente, es de amplio conocimiento que la renovación del contrato de arrendamiento es el término que se utiliza cuando las partes realizan un nuevo contrato respecto del mismo bien inmueble, lo cual, no implica que sea un acuerdo de voluntades distinto del anterior, pero que, si implica algunas modificaciones al mismo, que para el caso que nos ocupa era el aumento en el canon de arrendamiento.

De los contratos adosados con el contradictorio se observa que los mismos tienen plena validez, por cuanto no fueron tachados de falso, prueba esencial para determinar que las partes en controversia llevan una relación contractual de más de cuatro (4) años.

En ese orden de ideas, una vez comprobada la continuidad contractual, observa este Juzgador que el preaviso aportado por la parte demandante no cumple con el lleno de requisitos consagrados en la Ley de arrendamiento de vivienda urbana (Ley 820 de 2003), por cuanto no se avizora lo contenido del literal d) del numeral 8 del artículo 22 de la precitada Ley respecto de la indemnización, lo que se fuerza en el inciso final de dicho canon “ (...) **Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de esta ley.**

Bajo ese entendido los literales b) y c) del artículo 23 de la Ley adjetiva disponen que:

**“b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendatario**

o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma (...).

c) Al momento de efectuar la consignación se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante (...)"

Expuestas las normas en cita, se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo de su responsabilidad y en consecuencia no tendría validez alguna el preaviso de fecha 14 de febrero de 2019, inclusive si no se tuviera en cuenta la continuidad del contrato de más de cuatro (4) años, pues de cualquier modo hubiese incurrido en la misma falta de lo contemplado de los numerales b y c del artículo 23, por lo que queda plenamente demostrada la ineptitud del preaviso base de la presente acción restitutiva.

Así las cosas, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a estudio, tendiendo en cuenta que, de manera oficiosa, este Juez avizó la falta de cumplimiento en el lleno de requisitos respecto de la documental base del sustento de la petición impetrada por la parte demandante; esto es, el aviso de terminación unilateral del contrato de arrendamiento no será otra la decisión que denegar las pretensiones de libelo introductorio.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto, atendiendo a que el juzgado avizó la falta de cumplimiento en el lleno de requisitos establecidos en la Ley sustancial respecto del comunicado de terminación unilateral del contrato de arrendamiento (preaviso), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA,** DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER según lo anotado en el numeral precedente.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G del P. Liquidense por la Secretaría, en la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.** Por secretaria efectúese la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de lo indicado por el Despacho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda1746f02f70e869590e6628f71a55a838646e1020446ce834e02d6e7b9b655**

Documento generado en 13/05/2021 02:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00179-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación adelantada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **PABLO ALEJANDRO BARCO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**703b8fb383019faf61a0338933a7744fcb6decc94735b4d079df7d75e9f7cbcd**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00185-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

El representante legal de la ejecutante, confirió poder especial a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, designación que será reconocida por el despacho.

Así mismo, la citada procuradora judicial realizó sustitución del poder, a ella concedido, en favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., por hallarse conforme a ley la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, identificada con C.C. No. 1.026.573.564 y T.P. No. 267.697 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.232.719-0, de conformidad con la sustitución del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd9e95be66451b5ce7e1c888d1bcaeec08adf24487d40ada4c947226c772cb4**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00200-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la sociedad **INCAP S.A**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **COMERCIALIZADORA PISOS Y ACABADOS LDTA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en las facturas de venta Nos. 243757 y 244374, visibles a folio 2 y 3 del encuadernamiento, pagaderas de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de junio de 2020 (fl. 17 C - 1) se notificó del auto apremio, por conducta concluyente, la parte demandada el día 10 de diciembre de 2020, como se acreditó en providencia de calendas 10 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de junio de 2020 (fl. 17 C - 1).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab79827470aed29824b7e4ef1375fc297613109351743b8d09cac6bd35df59ad**

Documento generado en 13/05/2021 02:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00229-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **PUNTO AZUL BRAKE PAK S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR HERNANDO MENESES PERDOMO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará por la suma de \$3.804.728.00, pagadero el 18 de octubre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 8 de julio de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 16 de abril de 2021 en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de julio de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2f96ecb4ca1e21392084dd740e4b7b678cc6f0e8190a0543cc68c4175b55b8**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00229-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Igualmente, a tenor de lo estipulado en el artículo 599 C. G. del P. “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, por ende, exclusivamente se decretará la medida cautelar relativa al embargo del establecimiento de comercio denunciado como propiedad de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TECNISERVICIO HM, identificado con la matrícula mercantil No. 342233 de la Cámara de Comercio de Villavicencio. Oficiese de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37451ea33f08fcf3f3d4fc35d6b61eee3c6a2ada5af8784380ca9a5ac91c02e4**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00233-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Conforme al escrito allegado el día 10 de febrero de 2021 y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrán como notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en esta tramitación judicial, a todos los demandados en la presente causa.

Puesto que el apoderado judicial de la demandante dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la pasiva, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el día 10 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la facultad que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P. otorga a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, el requerimiento será despachado favorablemente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** las presentes diligencias hasta el día 10 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: SECRETARIA** contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: TENER** como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de manera integral.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**780a497070fc2a0ec8e1dbf4e82aea2f59286bb7cebadaf021533ab77149e5e43**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00271-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Revisado el plenario se observan las pruebas solicitadas por la parte ejecutante en su escrito de demanda y por la parte ejecutada en su escrito de excepciones de mérito, estimándose como pertinentes las documentales anexadas.

Con relación a las solicitudes de interrogatorios de la parte, elevadas por ambos extremos procesales, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta las pruebas documentales adosadas al plenario, razón por la cual no se accederá a su decreto.

Respecto a la petición de la pasiva de oficiar a la ejecutante para que aporte los correos electrónicos enviados a los demandantes, no se considera que la contraparte esté en una condición más favorable para aportar tal medio de convicción, por ende, la carga de la prueba correspondía a los ejecutados, quienes igualmente han recibido dichos mensajes de datos e, incluso, allegaron al plenario algunos de ellos.

En cuanto a la solicitud del extremo ejecutado de oficiar a la persona jurídica ejecutante para que aporte “*el acta de entrega y/o visita efectuada el día 19 de marzo de 2020*” y “*el acta de entrega del local comercial efectuada el día 18 de agosto de 2020*”, ambos elementos de convicción resultan útiles y pertinentes, en consecuencia, se oficiará a la activa.

Finalmente, atendiendo el *petitum* de la parte ejecutada de decretar de oficio el testimonio del propietario del inmueble arrendado, a tenor de lo ordenado en el canon 169 C. G. del P., tal prueba no se estima útil para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, máxime cuando la pasiva no precisó concretamente los hechos objeto de la probanza requerida.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** como pruebas las documentales anexadas al escrito de demanda por la parte ejecutante, y las documentales anexadas al escrito de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** los interrogatorios de parte solicitados por ambos extremos procesales, el testimonio de oficio y los correos electrónicos pedido por la pasiva, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas documentales, solicitadas por el extremo ejecutado, *“el acta de entrega y/o visita efectuada el día 19 de marzo de 2020”* y *“el acta de entrega del local comercial efectuada el día 18 de agosto de 2020”*, elementos de convicción que deberá aportar la parte demandante dentro del término de diez (10) días.

**CUARTO:** culminado el término indicado en el ordinal precedente, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0603c48d53044c810319180b50c0a9bf82d59241d40a8f66f75ec36c0e173ca7**

Documento generado en 13/05/2021 02:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**